



Roj: SAP V 2346/2016 - ECLI:ES:APV:2016:2346
Id Cendoj: 46250370032016100296
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Valencia
Sección: 3
Nº de Recurso: 1179/2016
Nº de Resolución: 514/2016
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Ponente: LAMBERTO JUAN RODRIGUEZ MARTINEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL

VALENCIA

SECCIÓN TERCERA

Rollo de Apelación Penal nº 1179/2016
Procedimiento Abreviado nº 274/2015 del
Juzgado de lo Penal de Valencia nº 2
Procedimiento Abreviado nº 12/2014 del
Juzgado de Instrucción de Requena nº 2

SENTENCIA

Nº 514/16

Ilmas. Señorías:

PRESIDENTE : Don CARLOS CLIMENT DURÁN

MAGISTRADA: Doña LUCÍA SANZ DÍAZ

MAGISTRADO: Don LAMBERTO J. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

En la ciudad de Valencia, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por las Ilmas. Señorías antes reseñadas, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la sentencia nº 129/2016 de fecha 31-03-2016 del Juzgado de lo Penal de Valencia nº 2 en Procedimiento Abreviado nº 274/2015, por delitos de conducción temeraria y homicidio y lesiones por imprudencia.

Han intervenido en el recurso, como apelantes Mateo , representado por la Procuradora de los Tribunales Dª Teresa García Carreño y defendido por el Letrado D. José María Luengo Cervera; Teodosio , representado por el Procurador de los Tribunales D. José Alberto López Segovia y defendido por el Letrado D. Oscar Fernández Castilla, y el Consorcio de Compensación de Seguros, representado y defendido por la Abogada del Estado Dª Sara Medina de San Antonio; como apelada y parcialmente adherida a uno de los recursos, la entidad Mapfre Familiar, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª Rosa Calvo Barber y defendida por el Letrado D. Salvador Beneyto Rubio, y como apelados el Ministerio fiscal, representado por Dª Ángeles Belenguer; Avelino y Encarnacion , representados por el Procurador de los Tribunales D. José Emiliano Navarro Tomás y defendidos por la Letrada Dª Ester Belén Belenguer, y ha sido Ponente el Magistrado D. LAMBERTO J. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes: "Que día 3 de noviembre de 2007, cuando el acusado Teodosio , se encontraba conduciendo la motocicleta HONDA CBR 1000,

matrícula ...YYY , propiedad de Vicenta y asegurada en la entidad MAPFRE y quien no tenía permiso o licencia para conducir vehículos a motor o ciclomotores, y como usuaria en la parte posterior, Casilda . por la calle carretera de Liria en dirección a la calle músico José Iturbi de la localidad de Cheste (Valencia), efectuándolo a una velocidad elevada y en dirección contraria circulaba a su vez, una MINIBIKER, conducida por el acusado Mateo , por la calle carretera de Liria en dirección a la calle Hernán Cortes, a poca velocidad, y ambos vehículos iban realizando movimientos de levantamiento de rueda (caballito), y se produjo un choque frontal entre los dos vehículos, cayendo al suelo el acusado Teodosio , y la usuaria Casilda , quien impactó con la cabeza en el suelo y resultó fallecida a consecuencia del mismo.

En el lugar del accidente, se encontraba concentrado con una gran cantidad de público, quienes habían formado una especie de pasillo a ambos lados de la calzada, para contemplar como circulaban las motocicletas dejando un espacio de unos pocos metros, y una peatón Nieves , se hallaba en las inmediaciones, más apartada, y al producirse el accidente a su altura, los peatones se retiraron pero la misma, no pudo apartarse y cayó al suelo, sufrió lesiones de las que precisan para sanar además de una primera asistencia, tratamiento médico posterior, consistentes en esguince cervical, traumatismo craneoencefálico con probable pérdida de conciencia, contusiones diversas escoriaciones en región frontal y facial, rotura parcial de un incisivo. Superior izquierdo , herida contusa en labio superior izquierdo, herida contusa en tercio distal de pierna derecha, rotura fibrilar de musculo sartorio derecho, requirieron una primera asistencia y ulteriores, necesitando reposo, collar cervical, calor seco local, analgésicos, antiinflamatorios, relajantes musculares, ejercicio de rehabilitación y fisioterapia, habiendo evolucionado la herida de la pierna en forma desfavorable con infección , por lo que preciso desbridamiento mecánico y químico de la misma con limpieza y curas diarias hasta un cicatrización por segunda intención y la herida del labio superior empezó a formar un nódulo relativamente voluminoso por lo que hubo que proceder a su exeresis quirúrgica, y tardaron en curar 179 días impositivos, 1 días hospitalización y secuelas: cervicalgia postraumática persistente con afectación radicular, (2 puntos) y cicatrices en región frontal y en pierna izquierda valoradas como perjuicio estético ligero (2 puntos).

La entidad aseguradora MAPFRE procedió a realizar el ofrecimiento de cantidades a los herederos de Casilda en la cantidad de 22.738,50 euros y a Nieves , en la cantidad de 6439,56 euros."

SEGUNDO.- El fallo de la sentencia apelada dice: "QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Teodosio como autor penalmente responsable de un delito de conducción temeraria del artículo 380.1 del Código Penal en concurso medial con un delito de homicidio imprudente del artículo 142. 1 y 2 del Código Penal y con otro delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152 del Código Penal en relación con el artículo 382 del mismo texto, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, a la pena de DOS AÑOS de PRISIÓN con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTOR por tiempo de DOS AÑOS y SEIS MESES, lo que llevará aparejada su pérdida, mas el pago de las costas incluidas las de la acusación particular.

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Mateo como autor penalmente responsable de un delito de conducción temeraria del artículo 380.1 del Código Penal en concurso medial con un delito de homicidio imprudente del artículo 142. 1 y 2 del Código Penal y con otro delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152 del Código Penal en relación con el artículo 382 del mismo texto, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, a la pena de UN AÑO y SEIS MESES de PRISIÓN con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTOR por tiempo de DOS AÑOS y UN DÍA, lo que llevará aparejada su pérdida, mas el pago de las costas incluidas las de la acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil, los acusados solidariamente deberán abonar al padre de Casilda , Avelino la suma de 68.215,6 euros, y a su madre, Encarnacion la cantidad de 45.477,07 euros, correspondiendo además para ambos la cantidad de 749 euros y ello con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , respondiendo solidariamente con Teodosio la entidad aseguradora MAPFRE, y solidariamente con Mateo el Consorcio de Compensación de Seguros, siendo de aplicación el interés moratorio del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro .

No procede declarar responsabilidad civil ni del Ayuntamiento de Cheste ni de la entidad aseguradora de éste, MAPFRE SEGUROS de EMPRESAS, S.A., sin que proceda en este último caso la imposición de costas a la acusación particular."

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la Procuradora de los Tribunales D^a Teresa García Carreño en nombre y representación de Mateo ; por el Procurador de los Tribunales D. José Alberto López Segovia en nombre y representación de Teodosio y por la Abogada del Estado D^a Sara Medina de San Antonio en nombre y representación del Consorcio de Compensación de Seguros, se interpusieron contra la misma sendos recursos de apelación ante el órgano judicial que la dictó.

CUARTO.- Recibidos los escritos de formalización de los recursos, el Juzgado de lo Penal dio traslado de los mismos a las demás partes por un plazo común de diez días para la presentación, en su caso, de los correspondientes escritos de impugnación o de adhesión al recurso, en cuyo trámite la Procuradora de los Tribunales D^a Rosa Calvo Barber en nombre y representación de la entidad Mapfre Familiar se adhirió parcialmente al recurso interpuesto por el Consorcio de Compensación de Seguros. Transcurrido dicho plazo, se elevaron a esta Audiencia Provincial los autos originales con todos los escritos presentados. Recibidos los autos, y como sea que no se propuso prueba, se señaló el día 29-07-2016 para deliberación.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos probados de la sentencia apelada, que han quedado anteriormente transcritos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Impugnan la sentencia apelada los dos condenados como responsables penales y las dos entidades condenadas como responsables civiles.

Comenzando por el recurso interpuesto por la representación de Mateo , se alega, como primer motivo, el error al valorar la prueba en cuanto a la participación en los hechos del apelante, aduciendo que no se probó en el juicio oral que fuera el recurrente el conductor de la minimoto implicada en los hechos.

Sin embargo, el examen de la grabación del juicio oral y de la extensa y razonable fundamentación de la sentencia recurrida muestran la evidente improcedencia del motivo.

Varios testigos, en especial Darío y Guillermo , afirmaron que el accidente consistió en la colisión frontal entre una motocicleta y una minimoto. La entidad de los daños sufridos por la motocicleta (que pudieron ser comprobados en las actuaciones), permite confirmar que, efectivamente, dicho vehículo sufrió una violenta colisión con otro vehículo que, según manifestación de los testigos, sería la minimoto.

Por tanto, aunque al llegar los agentes de la Policía local al lugar de los hechos se hubiera hecho desaparecer la minimoto, nada impide aceptar como probada su implicación en el accidente.

Sentado lo anterior, y a pesar de la contundencia con que se niega en el recurso, el propio Sr. Mateo manifestó en el juicio oral que al parecer, alguien le dejó una minimoto, se ve que hizo un "caballito" y se ve que chocó contra otro.

De otro lado, tras el accidente se produjo la intervención policial personándose los agentes de la Policía local escasos minutos después del mismo y estos comprobaron que los únicos lesionados eran el conductor de la motocicleta (cuya intervención no se discute), una peatón (cuya presencia y circunstancias en que sufrió sus lesiones también resultaron acreditadas), la fallecida (ocupante de la motocicleta) y el propio recurrente, cuyas lesiones solo podían explicarse si era el conductor de la minimoto implicada en el accidente.

Por tanto, si el recurrente es el único cuyas lesiones solo pueden ser explicadas por su condición de conductor de la minimoto; si en el juicio oral llegó a admitir (aunque con las dudas derivadas de una conveniente pérdida de memoria) esa condición y si, en fin, el testigo Darío en su declaración sumarial (a la que se remitió en el juicio oral) expresamente manifestó que los únicos lesionados atendidos por los servicios sanitarios fueron los dos conductores y una peatón, además de la ocupante fallecida, es claro que el recurrente era el conductor de la minimoto y que su intervención como autor en los hechos enjuiciados está acreditada más allá de toda duda razonable.

Como segundo motivo del recurso se alega la atipicidad de los hechos porque una minimoto carece de la consideración de vehículo de motor a los efectos del artículo 380 del Código Penal porque tiene la consideración de un juguete no apto para circular por la vía pública.

El motivo debe ser igualmente rechazado.

Es cierto que de conformidad con la Directiva 2002/24/CE las minimotos carecerían de autorización para circular por la vía pública. Pero esa calificación administrativa no impide que pueda ser considerada como vehículo de motor a efectos penales.

En efecto, aunque no se pudiera localizar la minimoto implicada, las declaraciones testificales permiten aceptar como probado que se trataba de un vehículo similar a una motocicleta con motor de combustión, que podía hacer "caballitos" y que al menos podía circular a una velocidad de 20 o 30 kilómetros por hora.

El Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, contempla, entre sus definiciones, en el apartado 12 la de vehículo de motor como " *Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida* ".

En esa amplia definición, desde luego, podría integrarse la minimoto, si no se estima incluida en la definición de ciclomotor que contempla en el apartado 9 a) como " *Vehículo de dos ruedas, con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³, si es de combustión interna, o bien con una potencia continua nominal máxima inferior o igual a 4 kW si es de motor eléctrico.* "

Por lo demás, la Instrucción 05-S-79 del Ministerio del Interior sobre minimotos y minibikes, los describe como " *vehículos de características similares a las de las motocicletas de competición, pero de pequeño tamaño* ", reitera que carecen de autorización para circular por vías públicas, pero, al mismo tiempo, señala que tienen la consideración de vehículos de motor a efectos de obligación de estar asegurados y ordena la inmediata inmovilización de tales vehículos si son sorprendidos circulando por vías públicas porque " *resulta evidente que de la utilización de los vehículos mencionados en las vías a que nos hemos referido en el apartado primero, puede derivarse un riesgo grave para la circulación y especialmente para su conductor* ".

La minimoto, por tanto, es un vehículo de motor apto para integrar el tipo del artículo 380 del Código Penal y, precisamente, la utilización en vía pública de un vehículo carente de autorización para ello ya constituye un elemento de juicio para valorar la gravedad de la negligencia en que ha podido incurrir su conductor.

Finalmente, se alega como tercer motivo del recurso la degradación de la posible imprudencia en que habría incurrido el recurrente por concurrencia con otras imprudencias en la producción del resultado, haciendo concreta referencia a la imprudencia en la que incurrió el conductor de la motocicleta por el mayor volumen y peligrosidad del vehículo que conducía, su carencia de permiso de conducir y su circulación sin casco a gran velocidad.

El motivo tampoco puede ser estimado en la medida en que no desvirtúa la respuesta que ya obtuvo la misma alegación en la sentencia recurrida en la medida en que, con independencia de otras valoraciones, la manifiesta gravedad de la acción de los dos conductores en modo alguno puede verse degradada por al decisión de la fallecida de viajar como ocupante en la motocicleta que conducía uno de ellos o por el hecho de que en la acera y no en primera línea se encontrara la peatón lesionada.

Declara la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 01-04-2002, nº 561/2002, con relación al antiguo artículo 381 del Código penal (hoy artículo 380) que " *la conducción temeraria es, en principio, un ilícito administrativo que el art. 65.5.2.c) de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial tipifica como infracción muy grave. No obstante, cuando la temeridad es manifiesta, es decir, patente, clara y con ella se pone en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, el ilícito se convierte en penal y da lugar al delito previsto en el art. 381 CP. Conduce temerariamente un vehículo de motor quien incurre en la más grave infracción de las normas de cuidado formalizadas en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Siendo así, la temeridad que integra la infracción administrativa es, en principio, la misma que la que integra el delito. La diferencia entre una y otro está en que en el delito la temeridad es notoria o evidente para el ciudadano medio y, además, crea un peligro efectivo, constatable, para la vida o la integridad física de personas identificadas o concretas, distintas del conductor temerario* ".

En el caso del Sr. Mateo, no cabe otra calificación para quien decide conducir un vehículo carente de autorización para circular por vías públicas y lo hace realizando maniobras de alto riesgo ("caballitos") en un lugar en el que otros usuarios estaban ejecutando maniobras semejantes (como fue el otro acusado) y disponía para la circulación de un estrecho espacio rodeado de numeroso público que, obviamente, era puesto en peligro concreto por quienes se prestaban a tales "exhibiciones".

SEGUNDO.- En lo que concierne al Sr. Teodosio, conductor de la motocicleta, se funda su recurso en tres motivos: error de hecho en la apreciación de la prueba, infracción del principio in dubio pro reo e incumplimiento del principio de presunción de inocencia e infracción de precepto constitucional por falta de motivación de la resolución recurrida.

En realidad, todos los motivos reiteran la misma alegación: no se estima probado que el recurrente incurriera en imprudencia constitutiva de delito y que el único responsable de la colisión sería el conductor contrario.

Y todos los motivos deben ser desestimados. En efecto, lejos de incurrir en la falta de motivación que se le reprocha, el Juzgador de instancia explica de forma detallada en su resolución tanto el resultado de la prueba practicada en el juicio oral, como los motivos por los que estima acreditados los hechos descritos en el relato de hechos probados.

En el caso del apelante (también afecto de una conveniente pérdida de memoria tras el accidente), reconoció que conducía la motocicleta implicada en los hechos y reconoció la colisión con la minimoto.

No deja de ser paradójico que, negando cualquier maniobra negligente, el mismo acusado afirmara en el juicio oral que suele dedicarse a intervenir en esta clase de "exhibiciones" y ello pese a carecer de permiso para conducir motocicletas. En cualquier caso, dos testigos ajenos a los implicados (los Sres. Darío y Guillermo), describieron tanto la situación general existente en la calle como las concretas maniobras ejecutadas por los conductores que determinaron la colisión. Sus declaraciones han sido mencionadas anteriormente y han sido valoradas con detalle por el Juzgador de instancia.

Y solo puede ser calificada como manifiestamente temeraria la utilización de una motocicleta de gran cilindrada en una calle abarrotada de público y ejecutando maniobras de alto riesgo ("caballitos") a gran velocidad, llevando, además, una ocupante en la misma motocicleta.

Ni las manifestaciones exculpatorias del propio acusado ni lo declarado en calidad de testigo por su amigo de la infancia puede desvirtuar unas conclusiones probatorias establecidas en virtud de lo declarado por dos testigos ajenos a las partes.

La conclusión condenatoria se funda en prueba de cargo suficiente y debidamente valorada y, por tanto, ni se ha incurrido en error alguno de valoración ni se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente ni el principio in dubio pro reo.

TERCERO.- En lo que concierne al recurso interpuesto por el Consorcio de Compensación de Seguros, se interesa como primer pedimento la apreciación de una compensación de culpas con relación a la fallecida Casilda, al haber ésta decidido voluntariamente subir a una motocicleta que iba a participar en unas maniobras de alto riesgo y, además, hacerlo sin utilizar la protección del preceptivo casco.

La misma pretensión es la que funda la adhesión parcial a la apelación que interpuso la representación de la entidad Mapfre Familiar.

Tras examinar la grabación del juicio oral y la fundamentación que al respecto expone el Juzgador de instancia, deben aceptarse como razonables sus argumentos y, en consecuencia, su decisión de descartar toda compensación de culpas.

En lo que concierne a la decisión de subir a una motocicleta que iba a participar en maniobras de alto riesgo, estima el Juzgador de instancia que no todas las motocicletas presentes ejecutaban la misma clase de maniobras y que, en consecuencia, no puede afirmarse con certeza que la fallecida sabía y aceptaba, al subirse a la motocicleta, que su conductor iba a realizar "caballitos" a gran velocidad.

De hecho, la amiga de la fallecida (Ángeles) manifestó que antes de subir Casilda a la motocicleta, ésta solo estaba haciendo ruido y "quemando rueda", pero no haciendo "caballitos".

Es claro que se trató de una decisión desafortunada, pero sin entidad suficiente como para justificar la apreciación de una concurrencia de culpas con relevancia a efectos indemnizatorios.

De otro lado, en lo que concierne a la ausencia del preceptivo casco, también debe aceptarse como razonable la argumentación de la sentencia recurrida que descarta la apreciación de la concurrencia de culpas por no haberse acreditado suficientemente que la ausencia de casco determinara el fallecimiento de la víctima.

Es cierto que el perito de la entidad Mapfre ratificó esa influencia, pero los médicos forenses, lejos de mostrar la seguridad del perito de parte, afirmaron que el tipo de lesión que determinó la muerte de Casilda, por su localización cervical, se produce igualmente en motoristas dotados del oportuno casco de protección, razón por la que no podían afirmar esa relación de causalidad entre la ausencia de casco y el fallecimiento de la víctima.

Es correcta la valoración del Juzgador de instancia de que la prueba de esa relación causal al objeto de poder apreciar una concurrencia de culpas civilmente relevante incumbía a quienes la afirmaban y es correcta

igualmente su conclusión de que las razonables dudas mostradas por los médicos forenses son suficientes para no estimarla probada, sin que se hayan aportado elementos de juicio por parte de los recurrente que justifiquen que haya de prevalecer el criterio del perito de parte respecto de la opinión de los médicos forenses.

Por lo demás y a pesar de lo reprochado en el recurso, no incurre en ninguna clase de contradicción interna la sentencia recurrida cuando al desestimar la relevancia penal de la invocada concurrencia de culpas, afirma que, en todo caso, solo podría tener una relevancia civil que deberá examinarse en el apartado correspondiente de la resolución, para, una vez centrada en esa responsabilidad civil, decida descartar igualmente la concurrencia de culpas por los argumentos que se exponen en la misma.

Procede, pues, descartar la concurrencia de culpas alegada y, por tanto, desestimar en su integridad la adhesión a la apelación formulada por la entidad Mapfre Familiar.

El Consorcio de Compensación de Seguros, además, pretende en su recurso que se proceda a una individualización de las cuotas de responsabilidad de los dos conductores condenados, entendiendo que debiera ser superior la correspondiente al conductor de la motocicleta por ser igualmente de mayor gravedad su conducta, tal y como se ha apreciado por el Juzgador de instancia al individualizar las penas impuestas a cada uno, todo ello por aplicación del artículo 14.2 del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor vigente en la fecha de los hechos y del artículo 116 del Código penal .

Sin embargo, la responsabilidad solidaria fijada en la sentencia recurrida (e implícitamente las cuotas iguales de responsabilidad de cada conductor) se estima razonable a la luz de los fundamentos de la condena de uno y otro acusado y de los concretos resultados dañosos sobre los que se pretende proyectar una cuota de responsabilidad distinta.

En efecto, descartada la relevancia a efectos de responsabilidad civil de que la ocupante de la motocicleta no llevara casco, la valoración de las mayores dimensiones de la motocicleta respecto de la minimoto y las restantes consideraciones que se hacen por la entidad apelante solo pueden tener relevancia con relación a los restantes usuarios de la vía, pero no precisamente con relación a la pasajera de la motocicleta.

El mayor peso y volumen de la motocicleta conlleva ciertamente un mayor riesgo para los restantes usuarios si, como en este caso, se utiliza para realizar "exhibiciones" manifiestamente temerarias. Es razonable que el Juzgador de instancia lo valorara así al individualizar las penas a imponer a cada acusado y es razonable que también se hubiera tenido en cuenta al fijar la indemnización correspondiente a la peatón atropellada tras la colisión (como se alega en el recurso). Pero no consta que tales circunstancias supusieran una agravación de los daños corporales sufridos por la pasajera de la motocicleta.

Tampoco puede determinar una mayor agravación el simple hecho de acceder a transportar una pasajera (pues la motocicleta era apta para transportar un viajero), mientras que la mayor velocidad a la que podía circular la motocicleta con relación a la minimoto quedaría compensada, desde el punto de vista de la producción del fallecimiento de la pasajera, por la circunstancia (que tampoco es desdeñable en modo alguno) de que el otro vehículo no solo era conducido en similares circunstancias de temeridad, sino que ni siquiera era apto ni estaba autorizado para circular por vías públicas.

No se aprecian, en suma, con relación al fallecimiento de la pasajera de la motocicleta, razones suficientes para atribuir a su conductor un grado de responsabilidad en la producción del resultado dañoso superior al correspondiente al conductor de la minimoto y, en consecuencia, para fijar una cuota distinta a la fijada implícitamente en la sentencia (del 50% para cada conductor), procediendo, por tanto, mantener la condena solidaria impugnada (que en lo que concierne a las aseguradoras y frente a los perjudicados viene fundada en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro) y ello sin perjuicio de la facultad de repetición que pueda asistir al Consorcio con relación a la entidad Mapfre en atención a la distinta potencia de los dos vehículos implicados, a hacer valer en la jurisdicción civil.

Se impugna seguidamente el factor de corrección reconocido por la incapacidad permanente absoluta acreditada del padre de la fallecida, estimando el Consorcio recurrente que, ante la falta de acreditación de las concretas causas de la misma, no debería haberse reconocido el máximo legal (un incremento del 50%).

Siendo fundado el reproche que la entidad apelante hace a la acusación particular con relación a la escasa actividad probatoria desplegada con relación a la justificación de este pedimento, no puede desconocerse, sin embargo, que una de las razones que puede determinar un mayor perjuicio para el progenitor incapacitado debe ser la edad del hijo fallecido en la medida en que cuanto más joven fuera, mayores son las expectativas de recibir atención frustradas por el fallecimiento.

Como en este caso la fallecida contaba tan solo con quince años de edad, no se estima desproporcionado reconocer a su padre incapacitado el máximo legal de este factor de corrección.

Finalmente, tampoco procede en esta alzada hacer modificación alguna con relación a la imposición a la entidad apelante de los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro .

Se alega por el Consorcio que no se incurrió en mora por ser razonable su oposición al pago en atención a la compensación de culpas en que también ha fundado su recurso.

De la fundamentación de la sentencia recurrida y del acogimiento que de la misma se hace en esta alzada se desprende que no puede ser calificada como justificada la oposición al pago llevada a cabo por el Consorcio y que, en consecuencia, no le es de aplicación la exoneración del pago de intereses contemplada en el artículo 20.8º de la Ley de Contrato de Seguro .

Y tampoco puede serlo la exoneración que previene el artículo 20.3º de la misma Ley , dado que la consignación que se alega en el recurso fue efectuada transcurrido el plazo legal de tres meses desde que tuvo conocimiento del siniestro y, desde luego, se hizo por un importe muy alejado del que finalmente se ha reconocido en sentencia.

Obviamente, ello no impide que en ejecución de sentencia se tenga en cuenta, al efectuar la liquidación de intereses, la fecha en que efectivamente tuvo noticia el Consorcio de la responsabilidad que se le exigía y se tenga en cuenta igualmente la consignación parcial efectuada por el mismo.

CUARTO.- No se considera procedente hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en esta alzada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad el Rey

ha decidido:

Primero: Desestimar los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora de los Tribunales D^a Teresa García Carreño en nombre y representación de Mateo , por el Procurador de los Tribunales D. José Alberto López Segovia en nombre y representación de Teodosio y por la Abogada del Estado D^a Sara Medina de San Antonio en nombre y representación del Consorcio de Compensación de Seguros, así como la adhesión parcial formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a Rosa Calvo Barber en nombre y representación de la entidad Mapfre Familiar.

Segundo: Confirmar la sentencia apelada.

Tercero: No hacer un especial pronunciamiento sobre el pago de las costas causadas en esta instancia.

Contra la presente sentencia no cabe ningún recurso.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, adjuntándose a ellos testimonio de esta sentencia, para su ejecución y demás efectos, previas las oportunas anotaciones.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.